

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00295-01**  
Demandante: **CARMEN ELENA ESCOBAR**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL "UGPP"**  
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial de la demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó se le informe el turno del proceso o, se le indique cual fue la última sentencia emitida por el despacho, la fecha en la que llegó el asunto a la Corporación o la del auto admisorio, atendiendo que la primera instancia finalizó el 15 de febrero de 2019, sin que se haya proferido decisión por el Tribunal.

Al respecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1° de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de dicha anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró el orden para decisión de los procesos judiciales que están a cargo de éste Despacho, pues conforme lo disponen

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: «*Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)*», no siendo posible informar el turno en que se encuentra el presente asunto para su resolución, porque la Sala que preside la suscrita funcionaria se encuentra atendiendo preferentemente proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, conforme se dispuso en el Acuerdo No. 001 de 25 de marzo de 2021 suscrito por éste Tribunal, sustanciando alternamente asuntos de otros ejes temáticos.

Frente a la solicitud de comunicar la fecha de la última sentencia, la de recepción del asunto y su admisión, recuérdesele al mandatario judicial, que aparte de ser información propia del resorte y manejo interno de cada despacho, todas las providencias proferidas por la Sala son publicadas a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial, en donde además puede verificar cuándo llegan y se da trámite a los procesos por parte de la Corporación.

Así entonces, el apoderado deberá estar atento a que por la Secretaría de la Sala se ordene surtir los traslados a las partes para presentar alegaciones, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., que serán publicitados a través del registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**NEGAR** la petición presentada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3362d16b90d1d9d2510956b4d3ac92236e265f073cfbf90951b0ccf8f0a51406**

Documento generado en 28/09/2021 11:17:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**